



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

**“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”
VISITADURÍA GENERAL**

ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE QUEJA

116/2016

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 25 de noviembre de 2016

Visto el expediente CDHEC/1/2015/---/Q iniciado con motivo de la queja presentada, el 13 de noviembre de 2015, por la C. Q1, quien adujo violaciones a sus derechos humanos, presuntamente cometidas por Policías Preventivos Municipales de Saltillo y por una Juez Calificador de Saltillo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES – HECHOS

PRIMERO.- Que mediante comparecencia ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el 13 de noviembre de 2015, la C. Q1, presentó formal queja contra actos que consideró violatorios a sus derechos humanos presuntamente cometidos por Policías Preventivos Municipales de Saltillo y por una Juez Calificador de Saltillo, los cuales hizo consistir, textualmente, en los siguientes:

“....Es mi deseo formular queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y la Juez calificador en turno llamada “A1”, debido a que el día martes 10 de noviembre del presente año siendo las 21:00 horas aproximadamente, yo me dirigía en compañía de mi madre a mi domicilio en la calle X colonia X, cuando en la banqueta afuera del domicilio del número X de la misma calle se encontraban tres sujetos, uno de ellos a quien identifico como mi vecino y otros dos, uno de los cuales se llama E1; al verlos uno de ellos me jalona del brazo y me estira hacia ellos, por lo que en ese momento comienza a hacerme tocamientos del tipo sexual en mi cuerpo, por lo que mi mamá comienza a gritar, por lo que varios de mi familiares salen de mi casa en mi auxilio, debido a que el conflicto se hizo muy grande algunos de los vecinos llamaron al sistema de emergencias, por lo que llego una camioneta tipo pick up de la policía preventiva municipal de Saltillo con número X, de la cual descendieron más de 5 elementos e inmediatamente procedieron a irse contra mis familiares y contra mi persona, protegiendo en todo momento a mis agresores, ya que uno de los elementos al parecer es familiar de E1, por lo que sin tener conocimiento de que es lo que estaba sucediendo en ese momento proceden a detenerme a mí, a dos hermanos míos y a E1, de apellidos antes mencionados. Una vez que llego a la comandancia cuyas instalaciones se encuentran en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

el Periférico Luis Echeverría Álvarez y la calle Pérez Treviño, proceden a ponernos a disposición del juez calificador, la cual se trata de una persona del sexo femenino llamada A1, la cual tras preguntar qué es lo que había pasado, uno de los elementos de la patrulla antes mencionado le dicen que se trataba de riña, por lo que yo de inmediato le manifiesto que no, que dos sujetos me habían tocado y manoseado, por lo que mis familiares salieron en mi defensa, por lo que la juez me manifestó que debería de pasar 36 horas de arresto sin derecho a fianza y a mi agresor le dio el beneficio de la fianza, no obstante a que yo no había realizado nada, debido a que yo fui la víctima en este caso. Debido a que yo padezco de Diabetes en ese momento me comencé a sentir muy mal, por lo que solicito atención medica a la misma juez, para que se me curara las heridas que tenía en ese momento así como también se me brindara algún tipo de atención medica para mi molestar en ese momento, por lo que la juez me la niega, manifestándome que yo no tenía nada y que por tanto ella ya había dado su veredicto y yo me tenía que retirar a ser ingresada en las celdas municipales. Horas después llego mi familia a pagar la multa y la juez nuevamente me negó la salida sin argumentar el porqué, no obstante a que mi familia le manifestó que yo necesitaba aplicarme mi medicina, por lo que ella solo les manifestó que no me podía dejar salir con el pago económico, que mi familia tendría que dejar mi medicina y que ellos posteriormente me la darían, situación que en ningún momento aconteció, debido a que no me dieron mi medicina. Siendo hasta el día miércoles 11 de noviembre a las 09:00 horas de la mañana es que yo salí de dichas celdas municipales, debido a que hasta ese día la juez autorizo finalmente mi derecho a pagar para mi salida, siendo que mis familiares tuvieron que pagar alrededor de \$703.00 (Setecientos Tres Pesos 00/100 MN) de los cuales tengo el recibo que tuvieron que pagar. El motivo de mi queja principalmente radica en el hecho de que la juez autorizo la salida inmediata de mi agresor y no la mía, siendo que argumentaron una riña, por lo cual es imposible que yo pudiera estar golpeándome con un hombre, así mismo considero que debieron de proporcionarme atención médica inmediata, debido a que yo en ese momento me encontraba toda sangrada por los golpes que me hicieron mis agresores, siendo que él no tenía ningún golpe o señal de lesión, así como la detención arbitraria hacia mi persona por parte de los elementos de la policía preventiva municipal, debido a que me trataron peor que a una delincuente, siendo que en este caso yo fui la víctima.....”

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, el 17 de noviembre de 2015, se dio inicio al expediente de queja CDHEC/1/2015/---/Q, dentro del cual se realizaron las siguientes:

ACTUACIONES – DILIGENCIAS PRACTICADAS

PRIMERA.- Oficio DAJ/---/2015, de 1 de diciembre de 2015, suscrito por el Licenciado A2, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, mediante el cual



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, el que textualmente señala lo siguiente:

“....PRIMERO.- Que efectivamente obra en constancias de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Saltillo, registro de la detención de la C.Q1, quien en fecha 10 de noviembre de 2015 realizó una conducta prevista y sancionada en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Saltillo, específicamente el artículo 43, fracción I que establece que, son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;.....

SEGUNDO.- Siendo aproximadamente las 21:00 horas del 10 de noviembre de 2015 a los oficiales asignados al segundo turno de las unidades --- y ---, al encontrarse en su servicio de prevención y vigilancia, se les notificó por radio central operador sobre una petición de ayuda que realizaban los vecinos de la calle X de la colonia X, toda vez que un grupo de personas que se encontraban agrediendo y alterando el orden público en la referida ubicación, poniendo en peligro a tales vecinos, por lo que se les requirió a dichos oficiales se trasladaran de inmediato al lugar.

Al arribar a dicho domicilio y percatarse de la comisión de una falta administrativa, mostrando incluso una conducta agresiva con los oficiales, en cumplimiento de su función de prevención, de delitos y faltas, procedieron a la detención de los participantes, incluida la hoy quejosa, a fin de presentarlos ante la autoridad competente y que fuera quien determinara su responsabilidad.

TERCERO.- Que se establece en Nuestra Carta Magna dentro de su precepto número 21 que, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, auxiliándose de la figura del Juez Calificador, quien dependerá de la Secretaría del Ayuntamiento y será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones que le corresponda, así como de la imposición de la sanción.

Por lo que en atención a la sanción impuesta a la C. Q1 por la Lic. A1, Juez Calificador adscrita a la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, por medio de oficio No. CJC/---/2015, del cual anexo copia certificada, hace del conocimiento de esta Dirección que siendo aproximadamente las 22:35 horas del día 10 de noviembre del año fueron presentados ante ella los C.C. E1, Q1, E2 y E3 señalando que la quejosa la C. Q1 se encontraba alterada, por lo que fue imposible a la Juez Calificador recibir una contestación por parte de ésta, toda vez que la misma le refería que ella tenía conocidos en la Procuraduría, en la policía ministerial y en la Comisión de Derechos Humanos, precisando que durante el procedimiento de ingreso la quejosa si recibió atención médica.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

CUARTO.- Que en atención a la integridad de la quejosa me permito remitirle copia certificada de dictamen practicado a ésta por el médico dictaminador en turno al momento de ser ingresada, el cual arrojó como resultado: sobria, contusión en región frontal del cráneo, contusión en ojo. Lesiones que fueron provocadas a su participación en una riña. Recalcando que como señaló la Lic. Q1, es falso que la quejosa no haya recibido atención médica al momento de su ingreso.

Finalmente se insiste en la competencia de la Policía Preventiva Municipal en funciones de prevención, poniendo a disposición de la autoridad competente a los presuntos responsables por la comisión de infracciones, por lo que los elementos policíacos que realizaron la detención, sólo actuaron en función de su deber de restaurar el orden público y la procuración de la satisfacción social....”

Al informe se agregó la documentación siguiente:

- a). Copia certificada del Dictamen de Integridad Física de Q1 de 10 de noviembre de 2015;
- b). Copia certificada del oficio CJC/---/2015 mediante el cual rinde informe la Licenciada A1, Juez Calificador de Saltillo;
- c). Copia certificada de dos fojas del libro de ingresos a la celdas municipales, correspondiente al 10 de noviembre de 2015;
- d). Copia certificada de la Boleta de Detención de Q1 de 10 de noviembre de 2015; y
- e). Copia certificada de la bitácora de la unidad 112-02 de 10 de noviembre de 2015.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2015, levantada por el personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....No estoy de acuerdo con el informe pormenorizado, debido a que mi familia es la que en un principio realizo la llamada al número de emergencia 066, debido a que intentaron abusar de mi persona y recibí golpes por parte de tres personas, una llamada E1, E2 y otro sujeto al cual no he identificado al momento, cabe mencionar que se les marco en dos ocasiones a policía municipal, en la primera ocasión que acudieron al llamado los policías municipales al arribar al lugar de inmediato abordaron a los vecinos que se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

encontraban en la calle X de la Colonia X, por lo que mi familia les exigió que hicieran su trabajo, debido a que no querían detener a mis agresores, por lo que yo les señale lo que me habían hecho en mi cuerpo y ellos simplemente se retiraron. En la segunda ocasión en la que los elementos de la policía municipal llego la misma patrulla que había acudido en compañía de otras tres patrullas, las cuales al arribar se bajaron todos los elementos, siendo aproximadamente las 21:30 horas donde de forma inmediata mi familia les exige que detengan a los tres sujetos, por lo que los elementos deciden detenerme a mí y a toda mi familia, por lo que a mí me esposan, siendo que a mi agresor uno de los elementos le indica “súbete camarada nosotros te escoltamos a tu casa”, por lo que proceden a subirlo en la cabina del copiloto y a mí en la parte trasera en la caja, debido a que se trataba de una camioneta tipo pick up, por lo que al verme que me subieron mi familia les exige el motivo por el cual me estaban deteniendo a mí, por lo que nuevamente proceden los elementos a tratar de detener a mi familia, llevándose también a mi hermano de nombre E3 y otros tres sobrinos menores de edad, sin embargo ellos no realizaron ninguna acción que fuera motivo de su detención, ya que lo único que estaban realizando era exigirles justicia, indicándoles que hicieran su trabajo, por lo que los elementos no les importo y solo indicaron que nosotros no les íbamos a ordenar su trabajo, que ellos lo iban a realizar como debería de ser. Una vez que llego a las instalaciones de la policía preventiva municipal, ubicada en la calle Pérez Treviño esquina Periférico Luis Echeverría Álvarez, me presentan ante la Juez Calificadora de nombre A1 y en ese momento uno de los policías que presentan el parte informativo, le comienza a indicar que me presentaban por riña y que supuestamente yo había realizado una llamada a los GATES, amenazando a la otra parte, por lo que de forma inmediata yo me dirijo al elemento de la policía municipal y niego que esto hubiera ocurrido, razón por la cual la juez me hace del conocimiento que tendré que quedarme arrestada por 36 horas y mi agresor lo dejaron salir de forma inmediata tras pagar una multa, lo cual se puede comprobar con las bitácoras existentes en las instalaciones antes mencionada, ya que se puede comprobar que a mí me liberaron hasta el siguiente día y a mi agresor lo dejaron salir tras poco tiempo después de nuestra presentación ante el juez calificador, por lo cual en este momento proporciono copia simple del pago de la multa que realizo mi familia para que me pudieran liberar. Es totalmente falso también el mencionado dictamen médico que me realizaron, ya que cuando entre con el médico dictaminador en ningún momento me realizo alguna inspección en mi cuerpo, así como tampoco manifesté yo el ser insulino dependiente ni tampoco el médico me pregunto nada, ya que la forma en la que se dieron cuenta de mi diabetes es porque mi familia acudió para preguntar sobre mi situación jurídica y a lo que le comentan que yo me encontraba en calidad de detenida, por lo que la juez les indico que yo no tenía derecho a ningún multa y que yo iba a ser liberada hasta el día siguiente, por lo que también en ese momento llevaron mi medicamento para que me fuera suministrado, sin embargo la juez calificadora no dejo que me lo dieran, ya que solo les indico que me podrían proporcionar ayuda médica cuando lo necesitara, por lo que la autoridad recae en una total contradicción, ya que ellos en todo caso al saber de mi insulino dependencia tendrían que haberme proporcionado dicho medicamento, lo cual en ningún momento sucedió, siendo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

que pusieron mi salud en peligro, ya que al día siguiente de que me dejaron en libertad, yo acudí a las instalaciones del Hospital de ISSSTE en donde me realizaron un chequeo de glucosa, por lo que de dichos análisis resulto que tenía una glucosa de 381 miligramos, lo cual medicamente es muy alto, realizándome también un chequeo de mis lesiones que presentaba en ese momento, por lo que es incluso que por ni haberme suministrado la insulina, pude haber caído en un coma diabético, en este mismo momento presento copia simple de dicho chequeo que me realizaron. Es por todo lo anterior que solicito que de ser posible se pida constancias de las dos llamadas realizadas por mi familia el día 10 de noviembre del 2015 entre las 21:00 horas y 21:30 horas siendo que las llamadas fueron realizadas la primera de ellas por T1 con el número de celular X y la segunda de ellas por Idalia T2 con número de celular X, para efecto de demostrar que mi familia fue la que realizo dichas llamadas para pedir auxilio, por lo que es totalmente contradictorio que la autoridad indique que yo misma estaba alterando el orden público o bien participando en una riña y por tanto no es ilógico que mi familia hubiera realizado dichas llamadas que de ser cierto lo manifestado por la autoridad me hubieran perjudicado el que solicitaran el auxilio. Por último quiero manifestar que en relación a lo manifestado por la juez calificadora en torno a que yo manifesté que tengo conocidos en la Procuraduría General de Justicia, en la Policía Ministerial y en esta Comisión Estatal, es totalmente falso ya que en ningún momento lo manifesté, así como también puedo indicar que no tengo dichos conocidos. Ahora bien por lo que hace a los testimonios que puedo proporcionar para acreditar mi dicho son T3, T4, T5, T1, T6, E3, T7, T8 y T9, de los cuales los últimos tres son los menores de edad que también detuvieron como anteriormente manifesté, los cuales a la brevedad posible presentare ante esta Comisión Estatal a fin de que presenten su testimonio. Solicito de igual manera que de ser posible esta comisión estatal pida el dictamen médico que me realizaron por parte de un médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en donde en fecha 12 de noviembre del presente año acudí a interponer mi denuncia penal, motivo por el cual en ese momento me realizaron dicho examen y me tomaron fotografías de todas mis lesiones, las cuales se encuentran integradas en el expediente número ---/2015 en el Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer, con la Licenciada A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra Mujeres.....”

TERCERA.- Acuerdo de 30 de mayo de 2016, pronunciado por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante el cual se ordena requerir a la quejosa Q1, para que proporcione elementos de prueba y testigos relativos a los hechos de su queja, notificado mediante oficio PV/---/2016, el 2 de junio de 2016.

MOTIVACIÓN – ARGUMENTOS, PRUEBAS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, la cuales son analizadas en su conjunto, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se desprende que los hechos materia de la queja interpuesta por la C. Q1 y que son atribuidos a Policías Preventivos Municipales de Saltillo y a una Juez Calificador de Saltillo, no se acreditan como violatorios de los derechos humanos de la quejosa, lo anterior por los siguientes motivos:

La quejosa refirió que Policías Preventivos Municipales de Saltillo acudieron al llamado de auxilio y actuaron de manera parcial protegiendo a sus agresores en vez de a ella como mujer; además de que, una vez que fueron detenidos y puestos a disposición de la Juez Calificador, esta autoridad actuó parcialmente dejando pagar la multa a sus agresores y a la referida quejosa no le permitió ese derecho.

En tal sentido, la quejosa Q1 relató como hechos violatorios: a) que Policías Preventivos Municipales de Saltillo la arrestaron injustificadamente dando un trato privilegiado a sus agresores, y b) que la Juez Calificador también fue parcial en el trato hacia ella para con sus agresores porque a ellos los dejó pagar la multa inmediatamente y en cambio a ella no la dejó pagarla sino hasta el día siguiente.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó que Policías Preventivos Municipales de Saltillo acudieron al lugar de los hechos señalado en la queja derivado de una llamada telefónica de ayuda relativa a que vecinos de la colonia X se encontraban agrediendo y alterando el orden público, lugar en el que detuvieron y aseguraron a cuatro personas, entre ellos a la quejosa Q1, a quienes una vez puestos a disposición de la Juez Calificador, ésta autoridad refirió que aún se encontraba alterada y que por tanto fue arrestada.

Del informe rendido por la autoridad, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, a su vez, proporcionara medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar su queja, manifestando la quejosa que no estaba de acuerdo con el informe rendido por la autoridad ya que sus familiares fueron quienes llamaron al 066 y pidieron el auxilio, por lo cual los Policías Preventivos Municipales de Saltillo acudieron en una primera ocasión sin que detuvieran a sus agresores, aún y que vecinos de la calle X les pedían que los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

detuvieran; sin embargo, en la segunda ocasión que arribaron al lugar, realizaron la detención no nada más de sus agresores sino también a ella, dando un trato privilegiado hacia ellos porque lo subieron a la cabina de la unidad y a ella a la caja de la pick up, agregando que la Juez Calificador igualmente dio un trato desigual para ella que con sus agresores porque los dejó pagar la multa ese mismo día y a ella la dejó treinta y seis horas detenida.

Ahora bien, para el análisis y estudio relativo a los conceptos de violación, es preciso asentar los elementos de cada uno de ellos:

a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, sus elementos de denotación son los siguientes:

1. Acción u omisión que implique incumplir con la obligación derivada del encargo,
2. Realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones,
3. Que afecte a terceros.

b). Insuficiente Protección de Personas, con elementos de denotación:

1. La omisión de custodiar, vigilar protege y/o dar seguridad a personas,
2. Por parte de un servidor público,
3. Que afecte derechos de terceros

Analizados las constancias del expediente, se constata que no obran medios probatorios que acrediten los conceptos de violación descritos, esto es, no existe prueba con la que se demuestre un ejercicio indebido de la Policía o de la Juez Calificador, ya que una de las funciones de la policía lo es el preservar la paz y el orden público, motivo que originó su presencia en el lugar de los hechos derivado de la llamada de auxilio solicitada, es en tanto que no existe prueba que presuma una acción u omisión en el incumplimiento del deber de la policía; además de que, por lo que respecta a la Juez Calificador, a quien por mandato constitucional le corresponde fijar las sanciones administrativas, no se cuenta con elementos de prueba que determinen una indebida actuación, ello porque cuenta con la facultad potestativa de aplicar infracciones como lo es el arresto, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo establecido en el artículo 399 del Código Municipal del Estado de Coahuila.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Ahora bien, atendiendo a la consideración de trato desigual de los detenidos, igualmente el expediente carece de medios probatorios que corroboren el dicho de la quejosa, ello porque en el desahogo de vista expresó que presentaría a las personas que percibieron los hechos de queja, sin embargo no cumplió con su propuesta, aunado a que confesó que fueron igualmente detenidos y presentados ante la Juez Calificador, circunstancia que desvanece la presunción de un trato desigual, pues si bien los demás detenidos salieron previo a su liberación, ello lo fue porque que el pago de la multa de Q1 la realizaron a las 8:09 horas del día siguiente 11 de noviembre de 2015 y hasta ese momento salió del arresto decretado.

Cabe hacer mención que de lo narrado en la queja y lo expresado en el desahogo de la vista, se observaron varias imprecisiones, la primera porque en la queja refirió que las llamadas al 066 las realizaron los vecinos y en el desahogo de vista señaló que esas llamadas fueron por parte de sus familiares; la segunda, relativa a que en la queja mencionó que la policía acudió una sola ocasión en virtud de que afirmó que sus agresores le hicieron tocamientos de tipo sexual, discordante a ello, lo manifestado en el desahogo de la vista donde señaló que la policía acudió en dos ocasiones y en la segunda realizó la detención de los involucrados, siendo incongruente porque si la causa lo fue un ataque hacia su persona, no existe causa alguna que justifique la presencia de los policías en dos momentos y; finalmente, una tercera inconsistencia radica en que en la queja expresó que a sus agresores conjuntamente detenidos y arrestados los dejaron salir el día de la detención posteriormente al pago de una multa y en cuanto a ella se le negó ese derecho, sin embargo en la vista agregó copia del recibo del pago de la multa el cual es de esa fecha 11 de noviembre a las 8:09 horas y declaró que su salida lo fue a las 9:00 de ese día por tal razón su salida fue momentos posteriores al pago de su multa, lo que desacredita alguna irregularidad en el tiempo de su arresto.

Así las cosas, este organismo público autónomo, aún y tomando en cuenta la buena fe de Q1, quien acudió libre y espontáneamente a levantar su queja ante ésta Comisión, se determina que las pruebas que obran dentro del presente expediente, son insuficientes para generar convicción de que los hechos que reclama la referida quejosa resultaren ciertos, porque no fue probado algún ejercicio indebido de los Policías Municipales o de la Juez Calificador y, de igual forma, tampoco se acreditó la existencia de una inadecuada protección de su persona; por lo tanto, no se cuenta con elementos suficientes y aptos para acreditar que los acontecimientos que se atribuyen a los Policías Preventivos y la Juez Calificador del Municipio de Saltillo, sean violatorios a los derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

En atención a lo anterior y toda vez que no se presentan pruebas que acrediten el dicho del quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ACUERDA:

ÚNICO.- CONCLUIR la queja interpuesta por la C. Q1, el 13 de noviembre de 2015, quien adujo violaciones a sus derechos humanos, presuntamente cometidas por Policías Preventivos Municipales de Saltillo y por una Juez Calificador de Saltillo y, en consecuencia, se concluye con el expediente iniciado con motivo de la referida queja, **por no haber responsabilidad de los servidores públicos involucrados**, lo anterior con fundamento en el artículo 94 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Túrnese al archivo de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, para su guarda y custodia como asunto concluido.

Se instruye a la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, para que notifique personalmente a la quejosa y a la respectiva autoridad, el presente acuerdo.

Así lo acordó el Licenciado Javier Eduardo Roque Valdés, Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 64, fracción VIII, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, firmando para debida constancia.

**LIC. JAVIER EDUARDO ROQUE VALDÉS
VISITADOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

JERV/DCG/JARC